

## “Entre el texto y la realidad”. Los estándares internacionales de derechos humanos ¿son de utilidad para las mujeres?

---

POR CLAUDIA HASANBEGOVIC (\*)

**Sumario:** I. Introducción.— II. Los Derechos humanos y los sistemas internacionales para exigir los mismos.— III. Evolución de los derechos humanos de las mujeres. Convenciones y obligaciones de los Estados.— IV. Jurisprudencia Internacional de Derechos Humanos de las mujeres y el potencial del Derecho Internacional para las mujeres.— V. Conclusiones.— IV. Bibliografía.

**Resumen:** algunas autoras (Lagarde, 2013, Facio, 2011) sugieren que en la década de los años 90 varios años de luchas feministas contra el patriarcado fueron plasmadas en la normativa internacional de derechos humanos. En tanto otras estudiosas (Segato, 2017) sostienen que estas normas no habrían mejorado la vida de las mujeres, en particular en lo referido a su derecho a vivir una vida libre de violencia. En este artículo argumento que los estándares internacionales de los derechos humanos constituyen herramientas que mejoran la vida de algunas sobrevivientes, ya sea a través de los casos emblemáticos implantados por la jurisprudencia internacional que favorecen políticas públicas que benefician a las mujeres como grupo social, o a través de la posibilidad para las mujeres afectadas por la violencia de género de solicitar asilo político.

**Palabras claves:** Derecho internacional de derechos humanos - mujeres - violencias de género contra las mujeres - asilo político por violencia de género

***“Between the text and the reality”. International human rights standard, are useful for women?***

**Abstract:** some authors (Lagarde, 2013, Facio, 2011) suggest that in the 1990's decade a number of years of feminist struggle against patriarchy were consagrated

---

(\*) Ph.D. in Social Policy, University of Kent at Canterbury, Inglaterra; MA in Women and Development, Institute of Social Studies, Holanda; Diploma in Gender, International Women University, Alemania. Abogada, UNLZ. Prof. universitaria de grado, postgrado y doctorado en la Argentina (UNSAM, UBA, UNLZ, etc.) e invitada por universidades extranjeras (Middlesex, Sussex; Università degli Studi di Messina; Universidad de Arte y Ciencias de Chiapas, etc.).

*in the international human rights law. At the same time, other scholars (Segato, 2017) sustains that those laws had not improved the life of women, in particular, in relation to women's rights to live a life free from violence. In this article, my argument says that international human rights standards are a tool that improve the life of some women's survivors of gender-based violence, either through leading international human rights jurisprudence that impacts on creating public policies that benefit women as a social group, or by the possibility to apply for political asylum.*

**Keywords:** *international human rights law - women - violence against women - political asylum on grounds of gender - based persecution*

## I. Introducción

La igualdad de género (1) está en el centro mismo de los derechos humanos y sin embargo, millones de mujeres del mundo entero siguen siendo víctimas de la discriminación y de la violencia (2) (CEDAW, 2017). Dice Segato que:

---

(1) Sostiene la *Convención Internacional para la Eliminación de toda forma de Discriminación hacia la Mujer* (en adelante CEDAW por sus siglas en inglés) que la “igualdad entre mujeres y hombres es una cuestión de derechos y constituye una condición para el logro de la justicia social, además de ser un requisito previo necesario y fundamental para la igualdad, el desarrollo y la paz”. La igualdad efectiva entre mujeres y hombres en todas sus diversidades es la ausencia de toda barrera de clase, de género, y de etnia-raza para la participación en los ámbitos públicos y privados. Ello incluye alcanzar la justicia, el reconocimiento y la distribución de poder, de recursos y de libertad entre personas “diferentes” en su más amplia diversidad, garantizándoles a todas y todos, el goce real de sus derechos humanos. (Definición elaborada por el Consejo Nacional de Género de la República del Uruguay, 9/6/2017, sin publicar).

(2) “Violencia contra las mujeres y las niñas” refiere a “(...) cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado. Los ámbitos donde puede ocurrir la violencia contra la mujer son: a) dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y; c) que sea perpetrada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. (artículos 1º y 2º)” *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belém do Pará* (en adelante *Belém do Pará*). El 14/7/2017 el Comité de la CEDAW emitió la Recomendación General N° 35 que actualiza la definición de violencia contra la mujer. En su párrafo 9 indica que utiliza la expresión “violencia de género contra las mujeres”, y dice que “El concepto de “violencia contra las mujeres” en la Recomendación General N° 19 y otros instrumentos internacionales y documentos ha enfatizado que esa violencia está basada en el género. Por lo tanto, este documento usa la expresión “violencia basada en el género contra las mujeres”, como un término más preciso que explicita las causas e impactos de género que la misma tiene. Esta expresión fortalece la comprensión de esta violencia como un problema social —en vez de un problema individual-, requiriendo respuestas completas, que van más allá de eventos específicos, perpetradores individuales y víctimas/sobrevivientes.” (CEDAW, 2017, párrafo 9: 4), es por ello que en este artículo utilizo la expresión “violencia de género contra las mujeres”.

“nunca hubo más leyes, nunca hubo más clases de derechos humanos para los cuerpos de seguridad, nunca hubo más literatura circulando sobre derechos de la mujer, (...) y sin embargo las mujeres continuamos muriendo, nuestra vulnerabilidad a la agresión letal y a la tortura hasta la muerte nunca existió de tal forma como hoy en las guerras informales contemporáneas (...)” (Segato, 2017: s/n).

Las causas de la violencia de género contra las mujeres, en todas sus diversidades (3) son complejas, múltiples, y profundamente arraigadas en una asimetría de poder estructural existente, construida históricamente y presente en la cultura y que es perpetuada mediante los estereotipos de género que la naturalizan la desigualdad entre hombres y mujeres. En este proceso de naturalización de la desigualdad de género intervienen la religión, la tradición y las instituciones del Estado, incluyendo las normas legales (Segato, 2017; CEDAW, 2017). La violencia de género contra las mujeres es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales por medio de los cuales son perpetuados la posición subordinada de las mujeres con respecto a los hombres y sus roles estereotipados, y constituye una obstáculo esencial para lograr alcanzar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en las convenciones internacionales de derechos humanos (CEDAW, 2017, párrafo 10: 4).

Todos los instrumentos de derechos humanos, incluyendo las convenciones que obligan a los Estados en términos del derecho internacional como también las declaraciones y las plataformas de acción tienen sus orígenes en las luchas sociales de determinados grupos humanos que se movilizaron en busca del

---

(3) La “interseccionalidad” o también denominada “discriminación múltiple” está reconocida por varios instrumentos internacionales (Recomendaciones Generales Nº 28, 30, 35 del Comité CEDAW; artículo 9 de la *Belém do Pará*; Recomendaciones Generales del Comité de la CERD - *Convención para la Eliminación del Racismo*, entre otras), y estas normas confirman que la discriminación contra las mujeres está inextricablemente unida a otros factores que afectan sus vidas, y ellas pueden incluir, entre otras la etnia/raza; estatus indígena o de minoría, color, estatus socio-económico y/o la casta, el lenguaje, la religión o creencias, las opiniones políticas, la nacionalidad, el estatus marital o maternal, la edad, la ubicación rural/urbana, el estado de salud, la discapacidad, la orientación sexual ser lesbiana, bisexual, transgénero o intersex, ser analfabeta, estar en situación de trata, de conflicto armado, desplazada internamente, ser solicitante de asilo, ser una refugiada, ser apátrida, estado migratorio, ser jefa de hogar, ser viuda, vivir con HIV/SIDA, estar privada de libertad, estar en situación de prostitución, estigmatización por luchar por sus derechos, incluyendo a las defensoras de derechos humanos. Todas estas situaciones implican que las mujeres experimentan variadas e interrelacionadas formas de discriminación las cuales pueden tener impactos negativos agravados, y es por ello que se reconoce que la violencia de género puede afectar a algunas mujeres en diferentes grados o en diferentes formas, y por lo tanto son necesarias respuestas legales y de políticas específicas (CEDAW, 2017, párrafo 12: 4-5. La traducción del inglés del texto citado corresponde a la autora).

reconocimiento de sus derechos frente al Estado, “arrancándole” a éste la obligación de respetarlos, garantizarlos y modificar aquellas normas, instituciones y prácticas que los vulneraban.

A partir de 1979 con la sanción de la *Convención Internacional para la Eliminación de Toda forma de Discriminación hacia la Mujer* (en adelante CEDAW), y en especial, desde 1993 con la *Declaración de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Naciones Unidas* en Viena (en adelante la *Declaración de Viena*) que dispuso que: “los derechos de las mujeres son parte indivisible e inalienable de los derechos humanos”; los derechos de las mujeres, adquirieron visibilidad y comenzaron a ser exigibles cada vez más a los Estados. Sin embargo, la prevalencia de la violencia de género contra las mujeres y la discriminación hacia ellas en todas partes del mundo son una realidad constatable en las estadísticas internacionales, que alertan sobre la brecha que existe entre las normas de derechos humanos y su implementación por parte de los Estados signatarios (CIDH, 2007; MESECVI, 2008b; 2012; CEDAW, 2016, Šimonović, 2016). Consecuentemente surgen interrogantes sobre la eficacia del derecho internacional para garantizar a las mujeres sus derechos fundamentales, en especial sus derechos a la vida, a una vida libre de violencia, a no ser sometidas a tortura u otros tratos humillantes o degradantes, a la protección en condiciones de igualdad, a la libertad y a la seguridad; a la protección igual de la ley; a la igualdad en la familia.

¿Qué ha cambiado desde 1993 hasta el día de hoy en la vida de las mujeres? ¿Tiene alguna utilidad práctica contar con normas internacionales de derechos humanos que crean nuestros derechos y las obligaciones de los Estados frente a éstos?

En este artículo, exploraré —sin aspirar a generalizaciones— algunas respuestas a las preguntas planteadas a partir de la revisión de estudios, de instrumentos internacionales, y del breve análisis de algunos casos emblemáticos de jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos de las mujeres. Para ello realizaré, dentro de las limitaciones de extensión y tiempo del presente trabajo, tres tareas que presentaré a su vez, en tres secciones: (1) indagaré la naturaleza de los derechos humanos, de los sistemas internacionales que existen para denunciar los incumplimientos por parte de los Estados en esta disciplina y los obstáculos que existían antes de 1993 para la aplicación de los instrumentos internacionales “género-neutro” a casos de violaciones a los derechos humanos de las mujeres. (2) Como segundo trabajo recorreré brevemente la evolución de los derechos humanos de las mujeres abordando allí las principales convenciones y declaraciones internacionales en este campo, y los obstáculos hallados para su implementación. (3) Por último, la tercera actividad consiste en presentar evidencias de la jurisprudencia de derecho internacional de derechos humanos y de casos de asilo político por persecución de violencia de género contra las mujeres.

Propongo que estos casos han sido factores que contribuyeron a crear nuevas herramientas en beneficio de las mujeres en su conjunto y/o han permitido una mejoría en la vida de las mujeres individuales, y/o Finalizaré el artículo con una conclusión, donde sintetizaré los puntos presentados y contestaré las preguntas iniciales que guiaron la investigación dejando abierta la profundización de este tema a futuros estudios.

## II. Los Derechos Humanos y los Sistemas Internacionales para exigir los mismos

### II.1. Naturaleza de los derechos humanos

Los derechos humanos son los atributos que tienen las personas desde su nacimiento. El principio básico de los derechos humanos instauro que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos y por lo tanto tienen igual derecho a disfrutarlos, sin importar su sexo, raza, edad, religión, nacionalidad, estado migratorio, situación de capacidad/discapacidad, clase social o cualquier otra distinción (García Muñoz, 2004; Facio, 1997; 2011).

Los derechos humanos son producto de la modernidad (Kato, 2004), son seculares constituyen una guía de conducta, una agenda política, una meta para la humanidad y un plan de justicia, paz y desarrollo (Facio, 1997). Estas características demandan de sus defensores y de las personas encargadas de hacerlos cumplir formación, voluntad y compromiso.

La *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948 instauro los siguientes derechos como derechos humanos: el derecho a la vida; a no ser torturada/o, a no ser esclavizada/o; ni obligada/o a realizar trabajos forzados; a gozar de la libertad y la seguridad; a un juicio justo, a no ser castigada/o por conductas que no son delitos, a la vida privada y familiar; a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; a la libertad de expresión; a casarse, a elegir la cantidad de hijas/os, y el espacio entre uno y otra; a acceder a la justicia; a no ser discriminada/o.

A los citados derechos la *Convención CEDAW* en 1979 y *Belém do Pará* en 1994 incorporaron el derecho a *no ser discriminada en razón del sexo* y el derecho a *una vida libre de violencia, y a crecer, a ser educada y a ser tratada sin estereotipos sexuales* promotores de la inferioridad de las mujeres y las niñas respecto de los hombres.

Los derechos humanos se caracterizan por ser indivisibles; inalienables; interdependientes; universales (ONU, 1993; CIDH, 2011), e históricos (Facio, 1997). La *indivisibilidad* implica que todos los derechos son igualmente importantes;

ya que no existe jerarquización entre ellos. Estos derechos son *inalienables* porque las personas no pueden ser obligadas a renunciar a ellos. La *interdependencia* entre los derechos consiste en que se refuerzan los unos a los otros; de esta manera no es posible gozar del derecho a la vida, en desmedro del derecho a la libertad, al trabajo, a la salud. Otra característica de los derechos humanos es su *universalidad* la cual implica que todos los seres humanos poseen todos los derechos humanos sin importar su cultura, sexo, religión, capacidad, color, raza, etnia, etcétera.

El último rasgo de este tipo de derechos que menciono en estas páginas es su historicidad. Los derechos humanos son *históricos* puesto que surgen de movimientos y sujetos concretos que reivindican sus necesidades ante diversas situaciones de abuso de poder. Esto hace que los derechos humanos siempre estén en desarrollo ya sea para que se expliciten nuevos derechos, o para que se amplíen y no se violenten los derechos ya reconocidos (Facio, 1997; García Muñoz, 2004).

## II.2. Sistemas Internacionales y Regionales de Derechos Humanos

Transcurridas las Primera y Segunda Guerra Mundiales con sus violaciones masivas a los derechos fundamentales de las personas, la comunidad internacional, elaboró una serie de declaraciones de carácter universal y regional, con sus respectivos sistemas institucionales, que reafirmaron el reconocimiento de la dignidad humana (CEJIL, 2012).

En la actualidad existen el sistema universal (todo el aparato de Naciones Unidas) y cuatro sistemas regionales (sistema europeo; sistema africano; sistema asiático, y sistema interamericano). El sistema interamericano incluye la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (de ahora en más Corte IDH), además de una serie de relatorías. Entre los mecanismos de seguimiento de implementación de instrumentos de derechos humanos, por su relevancia para el tema de la violencia de género contra las mujeres y la discriminación, cito el Comité CEDAW y el Mecanismo para el Seguimiento de la Implementación de *Belém do Pará* (MESECVI) (CEJIL, 2012; García Muñoz, 2004). Comparto con CEJIL la idea de en torno al el sistema interamericano:

“(...) es la última esperanza de justicia para miles de ciudadanos/as de la región y tiene también la posibilidad de ser un mecanismo aún más efectivo, que permita hacer realidad el respeto a la democracia y el respeto a los derechos humanos de cada habitante del continente, acompañando los esfuerzos realizados primordialmente desde el ámbito nacional” (CEJIL, 2012: 15).

### III. Evolución de los Derechos Humanos de las Mujeres. Convenciones y obligaciones de los Estados

#### III.1. Evolución de los Derechos Humanos de las Mujeres

Los “derechos humanos” son un concepto de creación reciente y del mundo occidental (Kato, 2004), ya que a partir de la Revolución Francesa y de su *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, en 1789, se comienza a hablar en Occidente de “derechos” en la forma que los entendemos actualmente. Los derechos de las mujeres, sin embargo, no fueron incluidos en aquella histórica declaración, y la reacción a dicha exclusión, “ha dado lugar a la aparición del primer movimiento feminista” (Emmenegger, 2000: 37-38). Ante la negativa de sus compañeros revolucionarios de incluir “los derechos de la mujer” en la mencionada declaración hizo que la revolucionaria francesa Olympe de Gouges publicara en 1791 la *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana* (Gouges, 2012). Esta publicación puede considerarse el primer antecedente de normativa de derechos humanos de las mujeres, e inicio de la primera ola de feminismo. La acción de Olympe de Gouges fue juzgada en su época como un hecho delictivo e insano que la condujo a la guillotina en 1793 y a sus seguidoras a ser encerradas en una institución psiquiátrica (Lopes, s/f).

Sostiene Lagarde (4) que en la década de los años 90, los adelantos logrados en materia de derechos humanos de las mujeres sintetizaron ciento cincuenta años de luchas feministas contra el patriarcado. (Facio, 2011, en sentido similar).

Sin dudas, la *Declaración de Viena* en 1993, marcó un antes y un después en la lucha por los derechos de las mujeres cuando el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas declaró:

**“(...) 18. Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales.** La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional. La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas (...)” (ONU, 1993: 7. El destacado me corresponde).

---

(4) Notas tomadas por la autora durante el desayuno de trabajo con Marcela Lagarde, organizado por el Observatorio de Género en la Justicia, del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 13 de septiembre de 2013.

La *Declaración de Viena* fue un punto crucial en materia de derechos humanos de las mujeres, y también en llamar la atención internacional sobre las violencias y las discriminaciones contra las mujeres como violaciones a los derechos humanos.

¿Por qué tuvieron que pasar doscientos años para que la palabra “derechos de las mujeres” fuera mencionada en una declaración fundacional? ¿Cómo se llegó a la *Declaración de Viena*?

Relatan algunas de las feministas (5) que participaron en la estrategia mundial que hizo posible este instrumento, entre ellas Roxana Carrillo, Charlotte Bunch y Alda Facio, que en años previos a la *Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena* de 1993, las feministas reflexionaron sobre los obstáculos que presentaba el derecho internacional de derechos humanos para la interpretación de la normativa (general, y género neutra) a los casos específicos de violaciones a sus derechos que sufrían las mujeres y las niñas, e identificaron el potencial que representaban el derecho internacional de los derechos humanos para mejorar la condición de las mujeres en todo el mundo (Thomas y Beasley, 1993; Bunch, 1995; Facio, 2011). Tanto Carrillo y Bunch en 1997 como Facio (2011) coinciden en identificar el rol fundamental de la alianza lograda entre el movimiento de mujeres y el movimiento feminista internacional para la recopilación de los cientos de testimonios recogidos por el movimiento internacional de mujeres y feminista en los cinco continentes, y que éstos fueron presentados ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU.

Los testimonios narrados en primera persona por las sobrevivientes ofrecieron evidencia de violaciones a los derechos humanos de las mujeres específicas de su género, y de los obstáculos que cada una de esas mujeres encontraron al buscar ayuda por parte de los Estados (6) porque éstos consideraron los derechos humanos como algo marginal a las experiencias de las mujeres (Facio, 2011). Según Pillay, los mayores logros de la *Declaración y Programa de Acción de Viena*:

“(...) Es el documento de derechos humanos de mayor importancia elaborado en el último cuarto del siglo XX, pues dejó claramente

---

(5) Charlotte Bunch y Roxana Carrillo, líderes de la organización de ese movimiento, en la clase “Women’s Organizing for Change”, de la Maestría en Mujer y Desarrollo que cursé entre 1996-1997 en el Institute of Social Studies, La Haya. La estrategia se elaboró entre los años que transcurrieron entre la Conferencia de la Mujer de Copenhague (1980) y la Conferencia de Derechos Humanos de Viena (1993) que permitió llegar a la Declaración de Viena.

(6) Durante mi maestría en “Women & Development”, en el Institute of Social Studies en La Haya (1996/1997), pude ver una filmación del tribunal de casos de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que tuvo lugar en la Conferencia Mundial de Viena en 1993.

establecido el carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos humanos y comprometió a los Estados a promover y proteger todos los derechos humanos de todas las personas sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales (...). Fue el inicio de un proceso que aseguró que se aprobara el *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* —1966—, que entró en vigor en mayo de 2013 (...). Fue el preludio de otros adelantos ya que fortaleció el impulso para crear la *Corte Penal Internacional*, en 1998 (...). Reconoció mundialmente el rol de las instituciones nacionales de derechos humanos como importantes promotores independientes de los derechos humanos (...). El reconocimiento del papel central que desempeñaban las organizaciones no gubernamentales fue un tema distintivo de la Conferencia de Viena (...). La Conferencia de Viena permitió hacer de los derechos humanos un tema central del debate mundial sobre la paz, la seguridad y el desarrollo, y también establecer un marco jurídico internacional de derechos humanos dotado de mecanismos internacionales de derechos humanos, lo que incluye el Consejo de Derechos Humanos, sus procedimientos especiales y el novedoso examen periódico universal, y los diez órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos” (2013: 11-13).

La tabla N° 1 presenta una breve reseña de los hitos importantes para los derechos humanos de las mujeres.

### Tabla N° 1

#### Reseña de hitos importantes para los derechos humanos de las mujeres

1975 a 1995	Cuatro Conferencias Mundiales de la Mujer organizadas por Naciones Unidas (I México 1975, II Copenhague 1980, III Nairobi 1985, IV Beijing 1995)
1979	Convención ONU de la Mujer (CEDAW)
1989	Expansión de la jurisprudencia interamericana de la Responsabilidad del Estado “Velásquez Rodríguez, Ángel Manfredo vs Honduras”, por los actos de actores particulares. Sentencia del 21 de julio de 1989, serie C N° 4.
1990	Convención Internacional de los Derechos del Niño (y de la Niña).
1992	Recomendación General N° 19/92 del Comité CEDAW, inclusión de la violencia contra las mujeres en la definición de discriminación. Especificaciones sobre la debida diligencia.
1993	Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

1993	Declaración y Programa de Acción de Viena, del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas” y Plan de Acción.
1994	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belem Do Pará
1994	Creación de la Relatoría Especial de Violencia contra las Mujeres, sus Causas y Consecuencias en el ámbito de las Naciones Unidas.
1998	“Estatuto de Roma” de la Corte Penal Internacional, que dispone que la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y toda otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, en situaciones de contexto de conflictos armados constituyen crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra (artículos 7 (1) (g); 8(2)(b)(xxii) y 8(2)(e)(vi).
2001	Sentencia Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia violación y prostitución forzada crimen de lesa humanidad en el caso N° IT-96-23 & IT-96-23(1), “Fiscal vs Kunarac et al — Foča”, sentencia del 22 de febrero de 2001.
2001	Comisión Interamericana de Derechos Humanos donde se resolvió la responsabilidad estatal del Estado de Brasil en el caso “María da Penha vs Brasil” (violencia doméstica con dos intentos de homicidio a la esposa).
2001	Amnistía Internacional en su Campaña Internacional contra la Tortura declara que a la violencia doméstica puede constituir tortura en ciertas circunstancias.
2002	Directrices para la Protección Internacional: persecución basada en el género, en el contexto de la Convención de 1951 y el Estatus de Refugiados (ONU-ACNUR).
2010	Grupo de Trabajo sobre la discriminación de la mujer en las leyes y en la práctica, creado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
2017	Recomendación General N° 35/17 del Comité CEDAW sobre Violencia basada en el género contra las mujeres, actualización de la Recomendación General N° 19/17.

Fuente: Elaboración propia en base a la bibliografía de este artículo.

### III.2. Problemas con la interpretación de las normas

Desde 1948 se reconocen los derechos humanos de las “personas”; no obstante, en su aplicación al juzgamiento de las violaciones de los derechos humanos que sufrían las mujeres se observó que la utilización de la palabra “humanidad” partía de un concepto androcéntrico donde se equiparaba la palabra “humano” a “hombre”. Los principales obstáculos hallados en la aplicación de instrumentos internacionales “universales de género neutro” en este campo de acuerdo con varias autoras (Thomas y Beasley, 1993; Pickup y otras, 2001; Bunch, 1995; Facio, 1997), se relacionan con la conceptualización de derechos humanos, de la familia y a la aplicación de normas internacionales.

La *definición de derechos humanos* reflejaba la clase mundial dominante y el tipo de violaciones a los derechos humanos que quienes pertenecían a esa clase sufrían. Por su parte, la *noción de familia* no tomaba en cuenta los desequilibrios de poder existentes dentro de ella, e impedía cualquier escrutinio público del accionar que sus integrantes hacían en su interior. Aún más, se daba una *aplicación restringida de los derechos humanos* puesto que solamente se utilizaban para juzgar las violaciones cometidas en la esfera pública y por agentes estatales, donde eran los hombres quienes mayoritariamente sufrían violaciones a sus derechos. También las *definiciones de abuso de poder y de la esfera política* eran discutibles pues se hallaban definidas en términos de las experiencias de los hombres oprimidos por el Estado.

Todos esos nudos críticos constituyeron barreras para el ejercicio real de los derechos humanos de las mujeres y fueron sacudidos por la alianza estratégica del movimiento internacional feminista y de mujeres que incidió positivamente en la Comisión de Derechos Humanos de la ONU que emitió la *Declaración de Viena*.

A partir de la Declaración de Viena, los derechos humanos de las mujeres quedaron instalados en la agenda de los organismos internacionales y desde allí fueron incorporándose a las agendas nacionales. Se sucedieron en la misma década otros instrumentos internacionales “específicos sobre las mujeres” que visibilizaron los derechos humanos de las mujeres, y permitieron juzgar sus violaciones y abrir la posibilidad para peticionar asilo político en el extranjero para aquellas mujeres cuyos Estados no les garantizaban protección frente a los abusos cometidos por actores privados en sus territorios.

### **III.3. Estándares jurídicos internacionales de Derechos Humanos y las obligaciones de los Estados**

En este acápite presento la definición de estándares jurídicos internacionales de derechos humanos, para luego presentar algunos de los instrumentos normativos y jurisprudencia internacional que considero más relevantes para el campo de la violencia de género contra las mujeres. De acuerdo a la CIDH:

“(...) los Estándares Internacionales de Derechos Humanos sirven de guía para los Estados Miembros de la OEA sobre cómo cumplir con diversas obligaciones relacionadas a la igualdad de género, y puede funcionar como un recurso e instrumento importante para el trabajo de abogacía y monitoreo de las organizaciones de la sociedad civil, etc. (...)” (CIDH, 2011: 3-4).

Los estándares jurídicos internacionales de derechos humanos están compuestos por:

“(...) decisiones de fondo, informes temáticos y de país y otros pronunciamientos jurídicos de la CIDH, (...) sentencias de la Corte IDH. Asimismo comprende las decisiones contenidas en los instrumentos marco del sistema interamericano, como la Declaración Americana, la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará, entre otros instrumentos interamericanos de derechos humanos relevantes para la igualdad de género y los derechos de las mujeres” (CIDH, 2011: 4).

Seguidamente enuncio algunas de las principales normas del sistema internacional y regional de derechos humanos, convenciones y declaraciones sobre derechos humanos de las mujeres y, en la siguiente sección, se incluyen jurisprudencia y decisiones emanadas del sistema interamericano de derechos humanos.

### III.3.1. Normas internacionales (7)

Desde 1948 los derechos humanos de las personas son reconocidos internacionalmente, y desde 1969 a nivel interamericano. El marco jurídico internacional aplicable a los casos de violaciones a los derechos humanos de las mujeres, especialmente a la violencia contra la mujer y a la discriminación hacia ella, incluyen entre otros instrumentos internacionales y regionales los siguientes: el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* (de 1966); el *Pacto internacional Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (de 1966); CEDAW (de 1979); el *Protocolo Facultativo CEDAW* (de 1999); las *Recomendaciones Generales* N° 15, 18, 19, 21, 24, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 emitidas por el Comité CEDAW (8); la *Convención Internacional de los Derechos del Niño(a)* (de 1989); *Belém do Pará*; la *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing* (ONU, 1995); la *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas Discapacitadas* (de 2006); la *Resolución N° 1325* del Consejo de Seguridad de la ONU, etc.

Los instrumentos internacionales vinculantes para los Estados y complementarios entre sí en materia de no discriminación y de acceso a una vida libre de

---

(7) Para leer una exhaustiva presentación de la normativa aplicable ver la elaboración de esta autora, en el *Plan de Acción de Uruguay para una Vida Libre de Violencia de Género CCLCVD* (2015: 19-26).

(8) Entre 1988 a 2017 el Comité CEDAW emitió 35 *Recomendaciones Generales*, y numerosos informes periódicos país por país. A partir de la entrada en vigencia del *Protocolo Facultativo de la CEDAW* en la década del 2000, el Comité recibe y substancia comunicaciones (peticiones) de personas o grupos de personas que alegan ser víctimas de una violación de cualquiera de los derechos consagrados en la Convención por parte del Estado signatario, siempre que se haya agotado la vía judicial en el país.

violencia hacia las mujeres son la *CEDAW* y *Belém do Pará*. Estas dos convenciones internacionales, una mundial y la otra para el continente Americano, sumada a otros importantes instrumentos internacionales brindan una guía para la elaboración de políticas públicas y para la interpretación normativa en casos individuales de violencia de género. Entre estos estándares se incluyen los Informes producidos por el MESECVI, el Primero y Segundo Informes Hemisféricos (MESECVI, 2008b; 2012), y el Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI (MESECVI, 2016).

### III.3.2. Convención Internacional para la eliminación de toda forma de discriminación hacia la mujer 1979

Para Facio (1997; 2009) la CEDAW es el instrumento universal más importante de protección de los derechos humanos de las mujeres debido a todos los adelantos que trajo en materia de reconocimientos de sus derechos y de exigencia de los mismos a los Estados. CEDAW fortalece el concepto de indivisibilidad de los derechos humanos, y al precisar que el acto discriminatorio puede producirse en distintas etapas de la existencia de un derecho (reconocimiento, goce o ejercicio), obliga a los Estados a: a) reconocer, b) proveer condiciones materiales y espirituales para hacer posible la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en todos los ámbitos, y c) crear mecanismos para que las mujeres puedan denunciar su violación y lograr resarcimiento.

CEDAW implanta el concepto jurídicamente válido de *discriminación*, la cual puede ser *directa o indirecta*, y acaecer en cualquier ámbito, ya sea público o privado para alcanzar igualdad en materia familiar, laboral, de derechos sexuales y reproductivos, y en la participación política, etcétera. La convención define *la igualdad formal y la igualdad sustantiva*, y brinda herramientas para alcanzar esta última con las *medidas de acción afirmativa, o medidas especiales de carácter temporal*. Estas acciones buscan acelerar los cambios hacia la eliminación de la discriminación entre hombres y mujeres.

El Comité CEDAW dispuso también que la violencia de género contra las mujeres integra el artículo 1º de la CEDAW, y que la misma constituye el principal obstáculo para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres. Exige el tratamiento sin discriminación y en igualdad de condiciones con los hombres en todos los espacios de la vida y relaciones de las mujeres. Otro aporte de la Convención y del Comité de la CEDAW es el haber identificado que muchas veces, los patrones socio-culturales y las tradiciones culturales y preceptos religiosos pueden presentar obstáculos para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, y por ello, crea la obligación de erradicar aquellos que sean desvalorizadores de las mujeres y de las niñas, y de sus roles. Específicamente la CEDAW prohíbe a los Estados invocar las

tradiciones, la costumbre y la religión como justificación para evitar cumplir con la Convención. Las Recomendaciones Generales de este Comité han colaborado en ampliar los conceptos de discriminación, y en señalar cómo los Estados deben actuar específicamente en la violencia de género con mujeres con discapacidad, con VIH/SIDA, mujeres rurales, migrantes, en relación el acceso a justicia, entre otros temas.

### III.3.3. Recomendaciones generales N° 19/1992 y N° 35/2017 del Comité CEDAW

El Comité CEDAW emite *Recomendaciones Generales* por temas, y sugerencias particulares en ocasión de la evaluación que efectúa el comité de los informes periódicos que presentan los Estados parte cada cuatro años, en cumplimiento con CEDAW. El objetivo que persigue el Comité CEDAW es asistir a los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones con la Convención.

La *Recomendación General N° 19/1992* se refiere a la violencia hacia la mujer, y dispone que ésta forma parte de la definición de la discriminación hacia la mujer (párrafos 6 y 7)

“6. En el artículo 1 de la Convención se define la discriminación contra la mujer. En la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. (...) La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione expresamente a la violencia o no.

7. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención (...).”

Esta recomendación también menciona a la violencia en la familia como una de las formas más insidiosas de violencia sufrida por las mujeres (párrafo 23) y recuerda a los Estados Parte su compromiso de adoptar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por personas, organizaciones o empresas.

Uno de las principales contribuciones de la *Recomendación General N° 19/1992* fue disponer que los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la *debida diligencia* para impedir la violación de los

derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas (párrafo 9). Esta recomendación sugiere la creación una serie de servicios de atención para las personas afectadas por la violencia de género, tales como el *ingreso a un albergue, asesoramiento y programas de rehabilitación, para garantizar que las víctimas de violencia en la familia estén sanas y salvas* (párrafo 24).

*La Recomendación General N° 35/2017 sobre violencia basada en el género contra las mujeres, y actualización de la Recomendación General N° 19/92:*

La *Recomendación General N° 35* del Comité CEDAW surge en el veinticincoavo aniversario de la *Recomendación General N° 19*, para actualizar y completar la misma, y brindar más guías a los Estados parte de *CEDAW* para eliminar la violencia de género contra las mujeres. Este instrumento aporta una armonización de un cuarto de siglo de producción de estándares internacionales de derechos humanos en materia de violencia de género hacia las mujeres, y en base a ello actualiza el concepto de violencia contra las mujeres, la causa y la naturaleza de la misma.

La *Recomendación General N° 35* recuerda que la violencia de género contra las mujeres es una violación a los derechos humanos, que constituye discriminación y un instrumento para mantener la desigualdad entre hombres y mujeres. Este instrumento enumera algunas de las formas en que se puede manifestar el fenómeno, tales como la violencia doméstica, la trata de mujeres y niñas para explotación sexual y/o laboral, las prácticas tradicionales nocivas, y remarca cómo varias de estas formas de violencia, en ciertas circunstancias pueden constituir “tortura” (por ejemplo, la violación a los derechos sexuales y reproductivos; y la violencia doméstica). Finalmente, la recomendación precisa que la violencia de género contra las mujeres comprende a “las mujeres” en todas sus diversidades y en todos sus ciclos de vida, y ubicaciones geográficas, precisando que estas diferencias pueden repercutir en discriminaciones múltiples o discriminaciones interseccionales que deben ser tenidas en cuenta por los Estados al momento de cumplir con sus obligaciones de eliminar la violencia de género contra las mujeres.

La *Recomendación General N° 35* recuerda las obligaciones de los Estados en materia de violencia de género contra las mujeres, especificando en qué consisten éstas de acuerdo a cada uno de los poderes del Estado, tanto en materia de asistencia, de prevención, y de sanción como en reparación de los daños causados a las víctimas. El documento se explaya sobre las obligaciones del Estado por acciones u omisiones realizadas directamente por sus agentes, o por actores privados contratados por el Estado, ya sea en el territorio nacional o extraterritorial, y se refiere también a la responsabilidad estatal por las acciones u omisiones de los actores privados cuando el Estado no cumple con la debida diligencia en prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género contra las mujeres.

En las recomendaciones a los tres poderes de los Estados el Comité CEDAW hace hincapié en: garantizar el acceso a mecanismos de investigación y sanción de los actos de violencia de género contra las mujeres en todas sus instituciones; en asegurar la existencia de mecanismos de efectivo acceso a la justicia, evitando utilizar la mediación obligatoria en casos de violencia de género. El documento puntualiza la obligación Estatal de armonizar su legislación interna con respecto a CEDAW, derogando leyes discriminatorias, penalizando penalizar la violación marital y abusos sexuales y violación por conocidos, asegurando que las normas procesales incluyen el contexto coercitivo en que se producen estos hechos. Este Comité recomienda también trabajar en la prevención mediante la educación en género y derechos humanos obligatoria y en todos los planes educativos desde jardín de infantes hasta universitarios; programas de toma de conciencia sobre la violencia de género contra las mujeres, y sobre los estereotipos sexistas, entre otros temas, dirigidos a mujeres y hombres; servicios; líderes religiosos; agresores para prevenir la reiteración de la violencia; medios de comunicación; formación obligatoria a funcionarios judiciales, policiales y forenses, para mejorar su respuesta y evitar que re-victimicen a las mujeres y niñas, comprendiendo el trauma, la dinámica de la violencia de género contra las mujeres, sus causas, y los impactos diferenciales que produce de acuerdo a las diferentes interseccionalidades, entre otras medidas.

### III.3.4. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres “Belém do Pará” (1994)

La *Convención Belém do Pará* constituye un punto decisivo en la defensa de los derechos humanos de las mujeres en el continente, y en el mundo (9). Esta fue la primera Convención internacional que abordó específicamente al problema de la violencia contra las mujeres e instauró la obligación de los Estados de proteger *el derecho de la mujer a una vida libre de violencia*, brindando a cualquier mujer u organización de la sociedad civil (artículo 12) la posibilidad de denunciar internacionalmente al Estado por incumplimiento de los deberes asumidos en la Convención.

Esta Convención, en su artículo 7 instituye las *medidas inmediatas* que debe tomar el Estado para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres desde los estereotipos y sus causas, hasta la existencia de normas jurídicas y prácticas administrativas discriminatorias, que el Estado debe revisar y modificar. En tanto que, en su artículo 8 propone *medidas progresivas*, pues tomarán más tiem-

---

(9) Hasta la sanción de la *Convención del Consejo de Europa sobre Violencia Doméstica y Violencia contra las Mujeres “Convención de Estambul”*, en 2011, *Belém do Pará* era la única convención internacional que abordaba específicamente las violencias contra las mujeres.

po, ya que buscan transformar la cultura, la formación de las/os funcionarias/os que responden a mujeres individuales por hechos de violencia doméstica, la reeducación de los agresores, la creación de servicios especializados para asistir a las mujeres y a las niñas, etcétera. Para llevar adelante estas medidas a largo plazo el MESECVI asentó la necesidad de contar con Planes Nacionales de Acción, que involucraran a todas las instituciones del Estado y a la sociedad civil, para que planifiquen las acciones, efectúen su seguimiento, monitoreo y evaluación en forma articulada y coordinada.

La *Convención Belém do Pará* en su artículo 9 hace hincapié en que los Estados tengan en cuenta las “discriminaciones múltiples” o “interseccionalidad” de cada mujer en particular, aquellas particulares que las pueden hacer más vulnerable a la violencia de género, y que se traducen en afectaciones diferenciadas de sus derechos.

¿Qué logros se observan en América Latina y el Caribe después de veinte años de vigencia de la *Convención Belém do Pará*?

La *Convención Belém do Pará* ha logrado la sanción de leyes integrales de protección contra la violencia contra la mujer y la tipificación penal del delito de femicidio. En 1994, sólo 9 de los 34 Estados de la región tenían algún tipo de legislación para prevenir y responder a la violencia contra la mujer en el marco de la familia. Estas leyes se conocen como “*leyes de primera generación*”, y empleaban una definición estrecha de violencia contra la mujer ya que protegían solamente de la violencia ocurrida en el seno de la “la familia”. Esta situación fue mejorada gracias a las recomendaciones del *Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (en adelante MESECVI) sobre reformas legislativas.

Las recomendaciones de los Informes del MESECVI (2008b, 2012, 2016) ofrecen sugerencias específicas para que los Estados cumplan con las obligaciones asumidas al ratificar *Belém do Pará* a través de políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que se concentran en las áreas de legislación, planes nacionales, acceso a la justicia, estadísticas, presupuesto, crear servicios especializados, etcétera. Estas recomendaciones, además, fomentan la participación de la sociedad civil en la elaboración, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas adoptadas; la intersectorialidad; la coordinación de las instituciones y la descentralización de los servicios. Fue a través de las recomendaciones del MESECVI en forma individual y en sus informes hemisféricos al igual que en la declaración sobre femicidio del CEVI (MESECVI, 2008a) que se observó una nueva ola de reformas legislativas llamadas “*leyes de segunda*”

*generación*”(10). Estas leyes se caracterizan por incluir un concepto amplio de violencia de género contra las mujeres, en consonancia con la definición de la *Convención Belém do Pará*. Uno de los aportes más importantes de *Belém do Pará* fue el *haber ampliado la definición de violencia contra las mujeres*, extendiéndolo al reconocimiento y abordaje de la violencia en la comunidad y la violencia estatal o tolerada por el Estado.

Cada vez más Estados cuentan con mejores sistemas de estadísticas y de registro de casos, con Planes Nacionales de Acción, y progresivamente van tipificando el “*femicidio/feminicidio*”(11) (MESECVI, 2014a).

### III.3.5. Plataforma de Acción de Beijing (1995)

La *Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing*, 1995, elaborada en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Naciones Unidas (en adelante Beijing) identificó doce áreas estratégicas prioritarias a las que deben dirigirse los esfuerzos de los Estados para lograr la plena autonomía y autovalimiento de las mujeres a saber: A) mujeres y pobreza; B) educación y capacitación para las mujeres; C) mujer y salud; D) violencia contra las mujeres; E) mujer y conflicto armado; F) mujer y la economía; G) mujer en el poder y en la toma de decisiones; H) mecanismos institucionales para el progreso de las mujeres; I) derechos humanos de las mujeres; J) mujer y los medios de comunicación; K) mujer y el medio ambiente, y L) la niña.

Beijing hace énfasis en la autonomía de las mujeres en tres dimensiones interrelacionadas: la autonomía física, la autonomía económica y la autonomía en la toma de decisiones; y la de toma de decisiones, y por lo tanto, las estrategias de enfrentamiento de la violencia se dirigen a potenciar estas áreas. Beijing visibiliza el rol de los medios de comunicación y la importancia de la lucha contra la prostitución forzada y la trata de mujeres y niñas para explotación sexual.

---

(10) A mayo de 2017 se han sancionado leyes integrales para una vida libre de violencia contra las mujeres en once países de América Latina: México en 2007, Guatemala, Venezuela y Colombia en 2008, Costa Rica y Argentina en 2009, El Salvador, 2010, Bolivia, 2011, Nicaragua, 2012, Perú 2015, Paraguay, 2016. En abril de 2016, Uruguay presentó un proyecto de ley integral sobre violencia de género que se encuentra, al momento de escribir este artículo en su discusión en el parlamento. También Ecuador se halla en un proceso similar de legislación.

(11) Hasta el año 2017, los países que han tipificado el femicidio/feminicidio ya sea como delito autónomo, o como agravamiento de la figura penal del homicidio, son: Costa Rica en 2007; Guatemala, en 2008; Colombia en 2009; El Salvador en 2010; Chile, Perú, México DF y Bolivia en 2011; Nicaragua, Argentina, Honduras en 2012; Panamá, Ecuador, República Dominicana, y Venezuela, en 2013; Brasil, en 2015; Paraguay, en 2016. El proyecto de Ley Integral para una Vida Libre de Violencia de Género de Uruguay contiene una tipificación del femicidio.

Los compromisos de la *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing* incluyen están integrados por la promoción de la: *la independencia económica de la mujer*, incluido su empleo, y en la erradicación la carga persistente y cada vez mayor de la pobreza que recae sobre las mujeres, combatiendo las causas de la misma mediante cambios en las estructuras económicas, garantizando la igualdad de acceso a todas las mujeres, tanto de las zonas rurales como de las zonas urbanas, como agentes vitales del desarrollo, a los recursos productivos, oportunidades y servicios públicos (ONU, 1995, Declaración: párrafo 26).

“Garantizar el acceso de las mujeres en condiciones de igualdad a los recursos económicos, incluidos la tierra, el crédito, la ciencia y la tecnología, la capacitación profesional, la información, las comunicaciones y los mercados, como medio de promover el adelanto de las mujeres y las niñas y la potenciación de su papel, incluso mediante el aumento de su capacidad para disfrutar de los beneficios de la igualdad de acceso a esos recursos para lo que se recurrirá a, entre otras cosas, la cooperación internacional” (ONU, 1995: 35).

Beijing también introdujo la “transversalización de género” o “*gender mainstreaming*” como requisito para poder llevar adelante las acciones y políticas sugeridas en la Plataforma de Acción.

“Preparar *programas y estrategias multisectoriales que tengan en cuenta el género* para poner fin a la subordinación social de las mujeres y las niñas y garantizar su potenciación e igualdad social y económica” (ONU, 1995, Plataforma de Acción: párrafo 108[e]).

Periódicamente los Estados presentan sus progresos en el cumplimiento de la Plataforma de Acción de Beijing y firman a su vez nuevos acuerdos, como Beijing+20 renovando sus compromisos y proponiendo nuevas herramientas para alcanzar los objetivos trazados en 1995.

#### III.4. Obligaciones para los Estados

Las *obligaciones de los Estados* en relación a los derechos humanos de las mujeres derivan de los estándares jurídicos internacionales de derechos humanos tanto a nivel regional como universal, y consisten en: 1) respetar, 2) garantizar, 3) proteger, 4) investigar, sancionar y prevenir, 5) actuando con la debida diligencia y 6) la obligación de no discriminación.

La *obligación de respeto* implica el deber de no causar daño; y si el daño se produce, la obligación se extiende a su reparación. La reparación busca a volver la situación al estado anterior de la violación del derecho, y si esto no es posible, entonces se debe indemnizar el daño.

La *obligación de garantía* incluye el deber de proteger, y de *adecuar las disposiciones del ordenamiento interno*, e incluye asegurar el acceso a la justicia, y a la investigación y sanción de los hechos de violencia de género contra las mujeres. Este *deber de garantía* significa que el Estado debe asegurar a todas las personas que habitan su territorio el goce de los derechos humanos, brindando las condiciones materiales para que las mujeres logren su autonomía económica, física y en la toma de decisiones. El *deber de garantía* incluye también la obligación de crear los recursos materiales en un sentido amplio para que las mujeres y las niñas puedan acceder a la justicia, tales como crear mecanismos judiciales efectivos, adecuados, imparciales y gratuitos para que las mujeres y las niñas puedan denunciar allí la vulneración a sus derechos, obtener la reparación y la indemnización por los daños sufridos; y contar con patrocinio jurídico gratuito especializado.

La *obligación de actuar con la debida diligencia* trae para el Estado la obligación de tomar todas las medidas necesarias para investigar, prevenir y castigar las violaciones a los derechos humanos y evaluar si el Estado ha hecho lo suficiente por impedir que las mujeres sean potenciales víctimas de violencia y discriminación.

Por su parte, la *responsabilidad internacional del Estado* (12) por violación al derecho internacional de derechos humanos surge al tolerar, no perseguir, no investigar, no castigar y no prevenir la violencia de género contra la mujer por actores privados, en la comunidad y en el hogar; como también, por la acción directa de alguno de sus actores estatales y/o complicidad con el accionar de actores privados.

Por último, la *obligación de no discriminación* implica que todos los organismos Estatales deben analizar su legislación y prácticas para eliminar toda forma de discriminación hacia la mujer contenida en las mismas, y en su protección de los derechos humanos de las mujeres actuando sin estereotipos sexistas y evitando discriminar.

No obstante los indiscutibles avances en materia de aprobación y ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos específicos para las mujeres y que, mejoraron los problemas de interpretación de los derechos humanos “género-neutros” apuntados precedentemente, persisten nudos críticos para su implementación, tales como cuestiones religiosas, el sexismo y la misoginia impregnadas en la cultura, la pobreza y la discriminación por género, edad y ciclo de vida, orientación sexual, nacionalidad, estado migratorio, etnia, etc., los conflictos armados y las “nuevas formas de la guerra” (Segato, 2017).

---

(12) En la sección IV. 1. 1, IV. 1. 2. y IV. 1. 3. de este artículo abordo el tema de la responsabilidad internacional del Estado a través de algunos casos jurisprudenciales y decisiones emitidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Diversos informes hacen referencia a los obstáculos para el acceso a la justicia para las mujeres y niñas que enfrentan hechos de violencia de género en las Américas, y en Argentina en particular (CIDH, 2007; MESECVI, 2008b; 20012; 2014b; 2016; CEDAW, 2016; Šimonović, 2016), señalando que a pesar de los desarrollos en la legislación nacional alcanzados por los Estados en América Latina y el Caribe, persiste un abismo entre la letra de la ley y su aplicación, siendo su causa, entre otros, los prejuicios y estereotipos sexistas de las/os operadoras/es judiciales, Estas creencias funcionan como obstáculos para que las mujeres puedan acceder a la justicia; sumado a la discriminación e inaccesibilidad a los juzgados y servicios para las mujeres rurales, indígenas, afrodescendientes, y a la revictimización que sufren las mujeres y sus familiares. La revictimización hallada incluye el descreimiento en los dichos de las víctimas, y la falta de garantías de protección para después de formulada la denuncia. La CIDH halló otro nivel de obstáculos en el acceso a justicia para las mujeres víctimas de violencia concentrado en las irregularidades y deficiencias en las investigaciones y juzgamientos; mecanismos de protección inefectivos; instituciones especializadas insuficientes, barreras de información y acceso por distancias geográficas; y falta de capacitación de las/os operadoras/es jurídicos, entre otros. Estos nudos críticos llevan a la prevalencia de una impunidad generalizada para los hombres que agreden a mujeres y niñas, ya sean agentes estatales o actores privados (CIDH, 2007).

En este sentido, la tangible impunidad de los actos de violencia hacia las mujeres ha sido identificada como un elemento que perpetúa la violencia contra las mujeres y las niñas pues envía una señal de tolerancia de estas agresiones:

“86: (...) la impunidad de los delitos contra las mujeres y las niñas envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de la administración de justicia, mientras que el mensaje en contrario, alienta a las víctimas, a sus familiares y las organizaciones que trabajan en el tema a continuar fortaleciendo los mecanismos de protección de las mujeres y las niñas” (MESECVI, 2014b: 26).

“24: b) (...) El fracaso de un Estado parte en tomar las medidas adecuadas para prevenir actos de violencia de género contra las mujeres cuando sus autoridades conocen o deberían saber del riesgo de la violencia, o fracasan en investigar, procesar y castigar, y en brindar reparación a las víctimas/sobrevivientes de tales actos, ofrece el permiso tácito o el estímulo a los actos de violencia basada en el género contra las mujeres. Estos fracasos u omisiones constituyen violaciones a los derechos humanos” (CEDAW, 2017: 8).

#### IV. Jurisprudencia Internacional de Derechos Humanos de las mujeres y el potencial del Derecho Internacional para las mujeres

CLADEM (2011a y b) y CEJIL (2012) sostienen que el litigio internacional ante el Sistema Interamericano es un proceso largo y costoso, que se encuentra actualmente colapsado por la gran demanda que tienen especialmente desde la década de los años 90, y por la falta de cumplimiento adecuado por los Estados parte de la OEA con su aporte al financiamiento del

“(...) el tiempo estimado entre la CIDH y la Corte IDH es de un mínimo de nueve años, y aún sin considerar honorarios profesionales el costo del procedimiento ascendía a dólares americanos 54.000 (13) en 2010 (...)” (CEJIL, 2012: 105).

Sumado a los inconvenientes planteados fue documentado que no siempre los resultados de los litigios son oportunos o favorables al avance en el reconocimiento de los derechos de las mujeres (CLADEM, 2011a).

Entiendo que las limitaciones expuestas no opacan el potencial para el acceso a la justicia que representa el litigio internacional. Este es una puerta que se abre por encima de las corrupciones locales (de género, de clase, de partidismo político, etcétera), siendo las decisiones de la Corte CIDH vinculantes y de cumplimiento obligatorio para los Estados parte. Los resultados de las decisiones de la CIDH y de la Corte IDH tienen variable repercusión y eficacia en erosionar las situaciones de vulneraciones de derechos humanos que causaron la responsabilidad internacional del Estado (CEJIL, 2012), lo cual se efectúa mediante recomendaciones que son obligatorias a los Estados en materia de políticas públicas orientadas a brindar una solución estructural al patrón sistemático de violación a los derechos humanos que fuera objeto de investigación y decisión ante el sistema, como muestro en la siguiente sección (14).

##### IV.1. Avances Jurisprudenciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En esta sección abordaré sucintamente alguno de los principales avances jurisprudenciales en materia de derechos humanos de las mujeres observados en el

---

(13) Considero que esta suma correspondería fundamentalmente al costo de pasajes y estadías desde el país de origen a Washington DC (Estados Unidos), o a San José de Costa Rica (Costa Rica), sedes de la CIDH y de la Corte IDH respectivamente, para participar de las audiencias dentro del proceso iniciado con la denuncia internacional.

(14) Por razones de espacio no abordo aquí la jurisprudencia de otras jurisdicciones internacionales. Recomiendo leer la decisión del Comité CEDAW en *A.T. vs. Hungría*, Comunicación N° 2/2003 del 2005; y la *Recomendación General* N° 35 del Comité CEDAW que presenta una síntesis de la jurisprudencia desarrollada por el Comité CEDAW desde el año 2000 hasta el presente (CEDAW, 2017).

Sistema Interamericano de derechos humanos, los que han sido particularmente notables a partir de los últimos años de la década del 90 en adelante.

Dos organizaciones no gubernamentales —Comité para América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres, CLADEM y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)— acompañando las denuncias en muchos de los casos emblemáticos, y la estrategia procesal seguida por estas organizaciones no gubernamentales sugiere que se trata de situaciones de violaciones a los derechos humanos que sirven para evidenciar un problema social que vulnera los derechos humanos de las mujeres. De esta manera, las ONG a través del litigio internacional buscan trascender la reparación del caso individual y conseguir de los organismos internacionales recomendaciones para los Estados que se traduzcan en cambios estructurales sobre la situación denunciada (CLADEM, 2011a).

Al revisar la jurisprudencia emanada del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH) resulta llamativo encontrar que, pese a su prevalencia, no existen muchos fallos referidos a la violencia de género contra la mujer (CLADEM, 2011b). La violencia perpetrada por los agentes estatales representa la mayor parte de los casos del sistema, y si bien la mayoría de las víctimas de los actos de violencia fueron hombres, desde los inicios del SIDH se reportaron casos por detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales de mujeres. Los casos de vulneración de derechos por actos de violencia en el ámbito privado han sido menos denunciados ante el SIDH, habiéndose producido solamente informes de la CIDH al respecto.

En relación a la materia de violencia de género contra las mujeres y las niñas el SIDH emitió jurisprudencia sobre diversas formas de esta violación a los derechos humanos cometidas en el ámbito público en manos de agentes del Estado; en el ámbito privado y en el ámbito comunitario.

Los temas sobre los cuales el SIDH se expidió fueron la debida diligencia en la investigación sobre la violencia contra las mujeres; el deber del Estado de proteger a las niñas y mujeres frente a la violencia de género; la obligación del Estado de prevenir la violencia de género, y en especial el feminicidio; la violencia doméstica; la discriminación; los estereotipos de género sexistas, que impactan en la sociedad conyugal (violencia económica); las niñas y adolescentes; la violencia de género contra las mujeres indígenas; la violencia sexual y la desnudez como tortura, y el feminicidio.

#### **IV.1.1. Jurisprudencia sobre violencia sexual**

En los casos “Penal Miguel Castro Castro *vs.* Perú (fondo, reparaciones y costas)”, sentencia de la Corte IDH del 25 de noviembre de 2006; “Ana, Beatriz y Celia

González Pérez *vs.* México”, caso N° 11.565, Informe N° 53/01 de la Comisión IDH del 4 de abril de 2001, y “Rosendo Cantú y otra *vs.* México (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)” sentencia de la Corte IDH del 31 de agosto de 2010, el SIDH halló la responsabilidad internacional de los Estados de Perú y de México por hechos de violencia de género contra mujeres por el accionar directo de sus agentes (penitenciarios y ejército, respectivamente) quienes cometieron actos de violencia física, psicológica y sexual contra mujeres. En el caso del “Penal Miguel Castro Castro” se trató de *mujeres privadas de su libertad*, algunas de ellas *embarazadas* y/o *madres* y, en los casos de “Ana, Beatriz y Celia González Pérez *vs.* México” y “Rosendo Cantú y otra *vs.* México”, se trató de ataques sexuales a *mujeres indígenas*, agravado porque algunas de las víctimas eran *niñas*. En el caso de las hermanas González Pérez se sumó también la privación ilegítima de la libertad.

Los contextos generales en que se produjeron las violaciones a los derechos humanos de las mujeres y las niñas en Perú y en México se compadecían con violencia contra las mujeres en el marco de conflictos armados. En los tres casos el SIDH constató que los Estados fueron responsables de haber violado el debido proceso ante la ley y las garantías judiciales. En los dos casos contra México, además, se demostró que las investigaciones no cumplieron con la obligación de ser conducidas con la debida diligencia.

Respecto a “Penal Miguel Castro Castro *vs.* Perú” se trató de *un ataque por fuerzas estatales intencional y dirigido a mujeres* —y luego a hombres que las ayudaron, en pabellones del penal— a quienes se sospechaba vinculadas a un grupo insurgente.

La Corte IDH desarrolló un concepto amplio de *violencia sexual como tortura* que incluye la *desnudez forzada bajo la observación constante de personal de seguridad armado*.

“304. Se probó que en el Hospital de la Policía los internos heridos, quienes se encontraban en deplorables condiciones, fueron además desnudados y obligados a permanecer sin ropa durante todo el tiempo que estuvieron en el hospital, que en algunos casos se prolongó durante varios días y en otros durante semanas, y se encontraron vigilados por agentes armados (*supra* párr. 197.49). (...)”

306. (...) dicha desnudez forzada tuvo características especialmente graves para las seis mujeres internas (...) además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que

califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres. La Corte (...) considera que **la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.**

307 (...) las mujeres (...) se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado, absolutamente indefensas, y habían sido heridas precisamente por agentes de seguridad” (“Penal Miguel Castro Castro *vs* Perú”). (El destacado no pertenece al original).

En relación a la *penetración con los dedos de la mano* como violación y como tortura la Corte estableció que:

“309. (...) se ha probado que una interna fue trasladada al Hospital de la Sanidad de la Policía y fue objeto de una “inspección” vaginal dactilar, realizada por varias personas encapuchadas a la vez, con suma brusquedad, bajo el pretexto de revisarla (...).

310. (...) el Tribunal considera que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal (...). **Por violación también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril.**

311. La Corte reconoce que **la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprochable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente (...).**

312. Con base a lo anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, este Tribunal concluye que **los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta “inspección” vaginal dactilar (supra párr. 309) constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura (...)**” (“Penal Miguel Castro Castro *vs* Perú”). (El destacado no pertenece al original).

La Corte IDH además consideró como *trato degradante* que debido al ataque, las mujeres encontrándose heridas hubieran tenido que arrastrarse sobre sus vientres en el piso, debiendo pasar por encima de cadáveres, habiendo

sido esto particularmente denigrante para tres mujeres que se encontraban embarazadas.

Para las *mujeres embarazadas*, la violencia sexual y psicológica sufrida implicó también un sufrimiento específico que les hizo temer por la vida de sus hijos. Además, las *mujeres madres* se vieron muy afectadas, ya que terminado el ataque el Estado de Perú mantuvo a las madres incomunicadas sin posibilidad de contacto con sus hijos/as menores. En este punto la Corte IDH consideró que el Estado de Perú también violó el derecho a la integridad personal de los hijos/as menores de 18 años de las madres internas.

En los casos de las hermanas “Ana, Beatriz y Celia González *vs* México” y de “Rosendo Cantú *vs* México”, el SIDH (la CIDH y la Corte IDH, respectivamente) trató hechos de *violaciones sexuales a mujeres indígenas por parte de varios soldados* del ejército mexicano, dentro de *interrogatorios ilegales*, y en un *contexto general de conflicto armado*.

El SIDH en estos casos decretó que las *violaciones sexuales constituyeron tortura*, que se vieron agravadas por la condición de indígenas de todas ellas y, en dos casos por tratarse de niñas las víctimas.

“118. (...) **una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de las instalaciones estatales.** Esto es así ya que **los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura** no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a **la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto**, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos. (...) el Tribunal concluye que la violación sexual en el presente caso implicó una violación a la integridad personal de la señora Rosendo Cantú, **constituyendo un acto de tortura** en los términos de los artículos 5.2. de la Convención Americana y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura” (“Rosendo Cantú *vs* México”). (El resaltado me corresponde).

“51. Ana, Beatriz y Celia González Pérez **fueron sometidas sexualmente contra su voluntad en el marco de un interrogatorio ilegal, llevado a cabo por militares en una zona de conflicto armado, en el cual se las acusaba de colaborar con el EZLN.** La Comisión Interamericana, en el contexto del presente caso (...) también tiene por ciertas las amenazas de muerte y de nuevas torturas que profirieron los agresores al dejarlas en libertad (...). **Por la manera en que las atacaron, las acusaciones que les hicieron, y las graves amenazas, es**

**razonable sostener que los militares quisieron humillar y castigar a las mujeres por su presunta vinculación a los rebeldes.**

52. La Comisión Interamericana considera que **los abusos contra la integridad física, psíquica y moral de las tres hermanas tzeltales cometidos por los agentes del Estado mexicano constituyen tortura (...)** (“Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México”). (El destacado no pertenece al original).

La Corte IDH y la CIDH establecieron que *la justicia militar no puede intervenir en la investigación de violaciones sexuales cometidas por miembros de sus fuerzas contra civiles*; y que por lo tanto el Estado de México no cumplió en los casos señalados con su deber de investigar y proteger ante la ley.

“156. La CIDH sostuvo que **no hay elementos que justifiquen la intervención de la justicia militar en la investigación de la denuncia de la violación sexual.** La justicia militar debe ser utilizada sólo para juzgar militares activos por la presunta comisión de delitos de función en sentido estricto. **En casos que involucren violaciones a derechos humanos, la jurisdicción penal militar no satisface los requisitos de independencia e imparcialidad previstos en el artículo 8.1 de la Convención Americana**” (“Rosendo Cantú vs México”). (El destacado no pertenece al original).

Las *connotaciones particulares de las víctimas* fueron también tenidas en cuenta en los casos en estudio:

“60. **Celia González Pérez tenía 16 años en el momento en que se perpetraron los hechos (...).** La Comisión Interamericana considera que **la detención ilegal, seguida de los abusos físicos y de la violación sexual de la adolescente así como la subsiguiente impunidad de los responsables** que persiste hasta la fecha, **constituye una clara violación del deber del Estado mexicano de otorgarle la protección especial** que le garantizan la Convención Americana y los demás instrumentos internacionales aplicables” (“Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México”). (El destacado no pertenece al original).

“201. (...) de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño. (...) **el Estado debió haber adoptado medidas especiales a favor de la señora Rosendo Cantú, no sólo durante la denuncia penal, sino durante el tiempo en que, siendo una niña, estuvo vinculada a las**

**investigaciones ministeriales** seguidas con motivo del delito que había denunciado, **máxime por tratarse de una persona indígena, pues los niños indígenas cuyas comunidades son afectadas por la pobreza se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad.**

202. (...) considerando que la **señora Rosendo Cantú era una niña cuando ocurrieron los hechos, que no contó con las medidas especiales de acuerdo a su edad, y el reconocimiento de responsabilidad del Estado, la Corte declara que el Estado violó el derecho a la protección especial por su condición de niña (...)** (“Rosendo Cantú vs México”). (El destacado no pertenece al original).

#### IV.1.2. Decisiones de la CIDH sobre violencia doméstica

Los casos “María Maia Fernandes da Penha vs Brasil” (Caso N° 12.051, Informe N° 54/01 del 16 de abril de 2001) y “Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs Estados Unidos” (Caso N° 12.626, Informe N° 80/11 del 21 de julio de 2011) son casos donde la CIDH investigó la responsabilidad estatal en hechos de violencia doméstica contra la mujer (y sus hijas). En ellos la CIDH que responsabilizó a los Estados denunciados por su omisión de actuar con la debida diligencia y por incumplir con el deber estatal de proteger a las mujeres y niñas frente a la violencia de género.

La CIDH fundamentó sus decisiones en distintas normas internacionales ya que Estados Unidos no es parte de otros instrumentos regionales aplicables a la violencia doméstica que si fueron utilizados en el caso “Maria da Penha vs Brasil”. Así, en “Maria da Penha vs Brasil” la justificación jurídica del fallo fue la *Convención Belém do Pará* (artículos 7, 3 y 4), en tanto que en el segundo caso, la responsabilidad internacional del Estado surgió de la violación a la *Declaración Americana de Derechos Humanos* (artículo I, II y VII), en base a una interpretación amplia de la misma para los casos de violencia doméstica.

Las violaciones a los derechos humanos mencionadas en estos dos casos ocurrieron en contextos sociales de patrones de violencia doméstica contra las mujeres y tolerancia Estatal expresada por la falta de investigación y de sanción de los agresores, en el caso de Brasil, y de inacción policial para hacer cumplir las medidas de protección en casos de violencia doméstica, en la denuncia contra Estados Unidos.

En el caso “Maria da Penha Maia Fernandes vs Brasil” la CIDH por primera vez aplicó *Belém do Pará* y dispuso que la obligación del Estado de actuar con la debida diligencia necesaria para investigar y sancionar violaciones de los derechos humanos se aplica a los hechos de violencia doméstica en un sentido amplio, comprendiendo no sólo la pronta investigación, procesamiento y sanción de

dichos actos, sino también la obligación de “prevenir estas prácticas degradantes” como se ilustra con los siguientes extractos del informe:

“56. Dado que esta violación contra Maria da Penha forma parte de un **patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores**, considera la Comisión que **no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes**. Esa ineffectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos.

57. (...) en este caso emblemático de muchos otros, **la ineficacia judicial, la impunidad y la imposibilidad de obtener una reparación para la víctima establece una muestra de la falta de compromiso para reaccionar adecuadamente frente a la violencia doméstica**. (...).

58. (...) la Comisión considera que **en este caso se dan las condiciones de violencia doméstica y de tolerancia por el Estado definidas en la Convención de Belém do Pará y existe responsabilidad del Estado por la falta de cumplimiento del Estado a sus deberes establecidos en los artículos 7(b), (d), (e), (f) y (g) de esa Convención** en relación a los derechos protegidos, entre ellos, a una vida libre de violencia (artículo 3), a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, y su seguridad personal, su dignidad personal, igual protección ante la ley y de la ley, y a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (artículos 4 (a), (b), (c), (d), (e), (f) y (g))” (“*Maria Maia Fernandes da Penha vs Brasil*”. (El destacado no pertenece al original).

En “*Maria da Penha vs Brasil*” la CIDH ordenó el cumplimiento efectivo de la sentencia dictada contra el ex marido Marco Antonio Heredia Viveiros, quien había intentado asesinar a su esposa y posteriormente volvió a atacarla dejándola con una paraplejía irreversible. La CIDH también estableció la obligación del Estado de pagar un resarcimiento económico para la víctima y sancionar una legislación que fuera adecuada y efectiva para investigar con la debida diligencia y sancionar los hechos de violencia doméstica contra las mujeres en Brasil.

Luego de la decisión de la CIDH, en 2006 fue sancionada la Ley María da Penha (ley 11.340) de prevención y sanción de la violencia doméstica contra las mujeres. La señora María da Penha recibió una indemnización simbólica del Estado y el

agresor de la señora da Penha, fue arrestado y cumplió prisión efectiva después de haber vivido 20 años en la impunidad.

En el caso “Jessica Lenahan (Gonzales) y otros *vs* Estados Unidos”, la señora Lenahan de origen indígena hispano se separó de su esposo Simón Gonzáles, con quien tenía tres niñas Leslie, Katheryn y Rebeca (de 7, 8 y 10 años) debido a hechos de violencia doméstica. Después de separados su ex esposo continuó ejerciendo diversas formas de violencia hacia ella y las niñas, que la señora Lenahan fue denunciando al departamento de policía local en Castle Rock. En mayo de 1999 la señora Lenahan obtuvo una medida judicial de protección (exclusión del hogar y no acercamiento).

La medida de protección no abarcaba la relación de las hijas con su padre, quien tenía un régimen de visitas, y una tarde fuera de dicho régimen secuestró a las niñas en la calle y luego las asesinó. Transcurrieron diez horas desde que la señora Lenahan denunció el secuestro a la policía de Castle Rock hasta que las niñas fueron encontradas asesinadas en el baúl del automóvil de Gonzales. La actitud de los oficiales de policía durante ese lapso de tiempo se caracterizó por la inacción ante los pedidos de la señora Lenahan, con expresiones que denotaron desconocimiento de la violencia doméstica y del riesgo en que se encontraban las niñas al ser secuestradas. La policía minimizó el temor de la señora Lenahan, no tomó con seriedad sus denuncias y ni se movilizó con la debida diligencia para hacer cumplir la orden y proteger la vida y la seguridad de la señora Lenahan y sus hijas.

**“160. (...) aunque el Estado reconoció la necesidad de proteger a Jessica Lenahan y Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales de la violencia doméstica, no cumplió con su deber de actuar con la debida diligencia. El aparato del Estado no estaba debidamente organizado, coordinado y listo para proteger a estas víctimas de violencia doméstica mediante la implementación adecuada y efectiva de la orden de protección en cuestión; fallas en la protección que constituyeron una forma de discriminación violatoria de la Declaración Americana.**

**161. Estas fallas sistémicas son particularmente graves al producirse en un contexto en donde ha existido un problema histórico en la ejecución de las órdenes de protección, situación que ha afectado desproporcionadamente a las mujeres —especialmente a las que pertenecen a minorías étnicas y raciales, y a grupos de bajos ingresos— ya que constituyen la mayoría de las titulares de las órdenes de protección. Dentro de este contexto, existe también una gran correlación entre el problema de la violencia doméstica y el abuso de niñas y niños; problema agravado durante la ruptura de un matrimonio o relación de pareja (...).**

163. (...) Las órdenes de protección son vitales para garantizar la obligación de la debida diligencia en los casos de violencia doméstica. (...) Sin embargo, **sólo son efectivas si son implementadas con diligencia** (“Jessica Lenahan (Gonzales) y otros *vs* Estados Unidos”). (El destacado no pertenece al original).

La CIDH desarrolló la interpretación de la *Declaración Americana de Derechos Humanos* a los hechos de violencia doméstica contra mujeres y contra niñas y niños en contextos de violencia doméstica.

“199. (...) la Comisión concluye que **el Estado no actuó con la debida diligencia para proteger a Jessica Lenahan y a Leslie, Katheryn y Rebeca Gonzales de la violencia doméstica, en menoscabo de su obligación de no discriminar y de garantizar la igual protección ante la ley, conforme el artículo II de la Declaración Americana**. El Estado tampoco adoptó medidas razonables para prevenir la muerte de Leslie, Katheryn y Rebeca Gonzales, en violación de su derecho a la vida, consagrado en el artículo I de la Declaración Americana, conjuntamente con su derecho a una protección especial como niñas, consagrado en el artículo VII de la Declaración Americana. (...) el Estado violó el derecho a la protección judicial de Jessica Lenahan y de sus familiares, establecido en el artículo XVIII de la Declaración Americana” (“Jessica Lenahan *vs* Estados Unidos”). (El destacado no pertenece al original).

La CIDH brindó recomendaciones muy importantes al indicar al Estado que en los casos de violencia doméstica donde existen hijos/as de una madre que sufre o ha sufrido violencia doméstica, debe incluir una legislación eficaz para protegerles.

“201. (...) 5. Adoptar una **legislación con medidas integrales** a nivel federal y estatal, o reformar la legislación vigente, para efectos de **incluir medidas de protección de las niñas y los niños en el contexto de violencia doméstica** (...).

7. Diseñar protocolos, a nivel federal y estatal, en los que se especifiquen los componentes adecuados de la investigación que debe realizar la policía en respuesta a un informe de niñas o niños desaparecidos en el contexto de una denuncia de violación de una orden de protección” (“Jessica Lenahan *vs* Estados Unidos”). (El destacado no pertenece al original).

### IV.1.3. Jurisprudencia sobre homicidios de mujeres por su género (feminicidio) (15)

En el caso “González, Claudia Ivette, Herrera Monreal, Esmeralda, y Ramos Monarréz, Laura Berenice y sus familiares *vs* México” ‘*Campo Algodonero*’ (16), con sentencia de la Corte IDH del (16 de noviembre de 2009).

En ‘*Campo Algodonero*’ las víctimas eran todas mujeres jóvenes de 20, 15 y 17 años, humildes, y pertenecientes al grupo social que resultaba ser el más afectado por el contexto de homicidios a mujeres y niñas en Ciudad Juárez, México. Los asesinatos respondieron al patrón de secuestro, desaparición, y días más tarde, aparición de los cadáveres con señales de tortura, incluyendo violencia sexual. La impunidad por falta de adecuada investigación y juzgamiento, completan el marco en el que fallecieron Claudia González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Monarréz en 2001. “En Campo Algodonero, el Tribunal interamericano retomó la *doctrina del riesgo previsible y evitable* (...). En esta ocasión aplicó esos estándares al contexto social de prácticas de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, definiendo un deber de protección estatal reforzado por la *convención Belém do Pará*” (Abramovich, 2010: 168).

En este caso, “por primera vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos examina una situación estructural de violencia contra las mujeres basada en su género. En su sentencia la Corte IDH concluye que los homicidios de las tres víctimas definidas en el caso fueron cometidos ‘por razones de género,’ esto es, constituyen casos de ‘feminicidio’ y están enmarcados dentro de un contexto de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez” (Abramovich, 2010: 167-168).

“143. (...) la Corte, (...) **utilizará la expresión ‘homicidio de mujer por razones de género’, también conocido como feminicidio.**

---

(15) Con posterioridad a ‘*Campo Algodonero*’ la Corte IDH nuevamente trató el tema de los homicidios por razones de género contra mujeres en la comunidad —feminicidio—, a través de evaluar la responsabilidad del Estado de Guatemala en los casos “Veliz Franco, María Isabel y otros *vs* Guatemala (excepciones preliminares, fondo, reparación y costas)” sentencia del 19 de mayo de 2014 y en “Velásquez Paiz, Claudina Isabel y otros *vs* Guatemala (excepciones preliminares, fondo, reparación y costas)” sentencia del 19 de noviembre de 2015. En esas decisiones la Corte IDH reiteró su jurisprudencia sentada en ‘*Campo Algodonero*’ respecto a la violencia contra la mujer como discriminación, la presencia de estereotipos de género sexistas en los/as funcionarios/as estatales que debían realizar la investigación, la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos de violencia contra las mujeres, y -en el caso “Veliz Franco *vs* Guatemala”- la obligación de protección especial en los casos en el que se trata de niñas. La Corte IDH agregó en estos casos la mención de “la impunidad estructural” como contexto en el que se dan los homicidios de mujeres por razones de género en Guatemala. Por limitaciones de espacio no desarrollo esta jurisprudencia en este artículo.

(16) Caso conocido como ‘*Campo Algodonero*’ porque los cuerpos de las víctimas fueron hallados en un campo algodonero de Ciudad Juárez.

144. Para efectos de este caso, (...) no es necesario ni posible pronunciarse de manera definitiva sobre cuáles homicidios de mujeres en Ciudad Juárez constituyen homicidios de mujeres por razones de género, más allá de los homicidios de las tres víctimas del presente caso. Por esta razón, **se referirá a los casos de Ciudad Juárez como homicidios de mujeres (...) y que la mayoría han ocurrido dentro de un contexto de violencia contra la mujer**” (“Claudia Ivette, González; Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monarréz, y sus familiares vs México - ‘*Campo Algodonero*’”. (El destacado no pertenece al original).

‘*Campo Algodonero*’ también es relevante por la desarrollo del concepto de debida diligencia y de la obligación de “prevención”, reforzada para los casos de violencia de género por la *convención Belém do Pará* (artículo 7). Abramovich propone que: “el contexto de violencia configura para la Corte una situación general que incide sobre la situación particular de las víctimas y sobre el tipo de respuestas que debía brindar el Estado. Se trata de una suerte de ‘riesgo general’ que a su vez califica la expectativa de respuesta del Estado ante el ‘riesgo particularizado’ de cada una de las tres víctimas del caso. El riesgo general contribuye a definir las características de *previsibilidad* y *evitabilidad* del riesgo particular” (2010: 184). De la lectura de la sentencia surge que para la Corte el deber de prevención se presenta en dos momentos distintos: el primero, *antes* de la desaparición de las mujeres y niñas; y el segundo, *a partir de* su desaparición.

“281. En el presente caso, **existen dos momentos claves en los que el deber de prevención debe ser analizado**. El primero antes de la desaparición de las víctimas y el segundo antes de la localización de sus cuerpos sin vida” (“Claudia Ivette, González; Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monarréz, y sus familiares vs México - ‘*Campo Algodonero*’”). (El destacado no pertenece al original).

“Respecto del primer momento la Corte concluye que existe una falta del Estado en el cumplimiento general de su obligación de prevención. Sin embargo, ello no conduce a determinar la responsabilidad internacional del Estado porque, a pesar de que éste tenía conocimiento de una situación de riesgo para las mujeres de Ciudad Juárez, no ha sido establecido que tuviera conocimiento de un riesgo real e inmediato para las víctimas del caso” (Abramovich, 2010: 184).

“279. A pesar de que el Estado tenía pleno conocimiento del riesgo que corrían las mujeres de ser objeto de violencia, no demostró haber adoptado medidas efectivas de prevención antes de noviembre de 2001 que redujeran los factores de riesgo para las mujeres. Aunque el deber de prevención sea uno de medio y no de resultado (...), **el Estado no ha**

**demostrado que** la creación de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez de la Procuraduría de Justicia de Chihuahua) y algunas adiciones a su marco legislativo (...) **fueran suficientes y efectivas para prevenir las graves manifestaciones de la violencia contra la mujer que se vivía en Ciudad Juárez en la época del presente caso.**

282. (...) Aunque **el contexto en este caso y sus obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres en Ciudad Juárez**, quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres jóvenes y humildes, no le imponen una responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito contra ellas. (...) la ausencia de una política general que se hubiera iniciado por lo menos en 1998 —cuando la CNDH advirtió del patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez—, es una falta del Estado en el cumplimiento general de su obligación de prevención” (“Claudia Ivette, González; Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monarréz, y sus familiares *vs* México -‘Campo Algodonero’”). (El destacado no pertenece al original).

De la lectura de la sentencia se desprende que luego de la desaparición y antes del hallazgo de los cuerpos, para la Corte el Estado de México tuvo un conocimiento de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida e integridad física de las víctimas individuales. “Este conocimiento se define no sólo por la prueba sobre la información que tenía el Estado respecto de la desaparición de cada una de las víctimas individuales al momento de su ocurrencia, sino también en función del contexto social descrito, de violencia extendida contra las mujeres” (Abramovich, 2010: 185).

“283. La Corte considera que **ante tal contexto** surge un **deber de debida diligencia estricta** frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de la libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido” (“Claudia Ivette, González; Esmeralda Herrera Monreal y

Laura Berenice Ramos Monarréz, y sus familiares *vs* México - ‘*Campo Algodonero*’). (El destacado no pertenece al original).

En ‘*Campo Algodonero*’ la Corte IDH también identificó la violencia contra la mujer como discriminación, y responsabilizó al Estado de México por haber actuado con discriminación hacia las mujeres y las niñas, y con estereotipos de género en la investigación.

“398. (...) el Tribunal constata que **el Estado señaló (...) que la ‘cultura de discriminación’ de la mujer ‘contribuyó a que [los] homicidios [de mujeres en Ciudad Juárez] no fueran percibidos en sus inicios como un problema de magnitud importante para el cual se requerían acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades competentes’**. (...) también señaló que esta cultura de discriminación contra la mujer estaba basada “en una concepción errónea de su inferioridad (...).

400. (...) **al momento de investigar dicha violencia, ha quedado establecido que algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran ‘voladas’ o que ‘se fueron con el novio’, lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia (...).**

402. Por ello, el Tribunal considera que en **el presente caso la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y declara que el Estado violó el deber de no discriminación** contenido en el artículo 1. 1. de la Convención, en relación con el deber de garantía de los derechos consagrados en los artículos 4. 1, 5. 1, 5. 2. y 7. 1. de la Convención Americana en perjuicio de (...) [las víctimas]; así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8. 1 y 25. 1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de las víctimas (...)” (“Claudia Ivette, González; Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monarréz, y sus familiares *vs* México - ‘*Campo Algodonero*’). (El destacado no pertenece al original).

## IV.2. Asilo político

Otra de las áreas en las que el derecho internacional de derechos humanos ofrece la posibilidad de mejorar y hasta de salvar la vida de las mujeres afectadas

por la violencia de género y discriminación es el ámbito del asilo político. En 1991 sostenía Charlotte Bunch que:

“(...) La determinación del status de refugiado ilustra cómo la definición de los derechos humanos afecta la vida de las personas. La Asociación Holandesa del Refugiado, en sus esfuerzos para convencer a otras naciones que reconozcan la persecución y la violencia sexual contra las mujeres como justificación para otorgar el status de refugiado, detectó que algunos gobiernos europeos podrían tomar en cuenta la persecución sexual como uno de los aspectos de otras formas de persecución política, pero que ninguno la utilizaría para otorgar el status de refugiado per se (...)” (1995: 12-13).

Los progresos en materia de derecho internacional de derechos humanos de las mujeres que recorrí en las páginas precedentes, permiten sostener que en la actualidad, existe la posibilidad real para las mujeres que sufren hechos de violencia de género y/o discriminación de obtener asilo político cuando no encuentran protección por parte de los Estados en los que residen.

Las violaciones específicas a los derechos humanos de las mujeres tales como la violencia doméstica, la violación sexual, las prácticas tradicionales dañinas como puede ser un ejemplo la mutilación genital femenina, etcétera, cuando persisten hacia la mujer a pesar de su pedido de intervención a las autoridades para sancionar a sus agresores y prevenir futuros hechos de violencia, son bases para pedir asilo político (ONU-ACNUR, 2002).

La persecución por razones de género tiene su estatus jurídico desde 2002, en las “Directrices sobre Protección Internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del artículo 1 A (2) de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados” de la Oficina para Refugiados de las Naciones Unidas” que dice:

“(...) 5. Históricamente, la definición de refugiado ha sido interpretada a la luz de la experiencia masculina, lo cual ha significado que muchas de las solicitudes presentadas por mujeres y homosexuales hayan pasado inadvertidas. Sin embargo, en la última década, el análisis y el concepto de género y sexo dentro del contexto de los refugiados han avanzado sustancialmente en la jurisprudencia, la práctica de los Estados en general y la doctrina. Estos avances han tenido lugar paralelamente a los avances del Derecho de los derechos humanos y sus estándares internacionales, así como en otros campos afines al derecho internacional, incluyendo la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la antigua Yugoslavia, y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. En este sentido, por ejemplo,

se debe subrayar que las prácticas perjudiciales que violan el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y sus estándares no pueden ser justificadas por razones históricas, tradicionales, religiosas y culturales” (ONU-ACNUR, 2002: 3).

Las directrices del ACNUR para interpretar las peticiones de asilo político desde una perspectiva de género instituyen que la *discriminación puede equivaler a persecución*, brindando distintos supuestos en los que, como ilustro a continuación, pueden quedar comprendidos los constantes fracasos de los sistemas judiciales y ejecutivos de los Estados en sancionar a los agresores de las mujeres en hechos de violencia de género hacia ellas, evitar la repetición de dichos actos y, por consiguiente, brindar una protección efectiva:

“(…) 14. Si bien existe un consenso generalizado en cuanto a que la mera discriminación en sí misma no supone persecución, un patrón de discriminación o de trato menos favorable podría, por motivos concurrentes, equivalen a persecución y permiten requerir de la protección internacional (…).

15. Resulta igualmente relevante para las solicitudes por motivos género el análisis de las formas de discriminación del Estado cuando éste no cumple con la obligación de brindar protección a personas amenazadas por cierto tipo de perjuicios o daños. Si el Estado, ya sea por política o práctica, no reconoce ciertos derechos ni concede protección contra abusos graves, entonces la discriminación por no brindar protección, sin la cual podrían perpetrarse daños graves con impunidad, puede equivaler a persecución. En este contexto, también se podrían analizar los casos individuales de violencia doméstica o abusos motivados por la orientación sexual” (ONU-ACNUR, 2002: 5).

Desde la década de los años 90 se vienen otorgando asilos políticos por persecución de género en diversos países (17). Hacia 2005 en Gran Bretaña, por ejemplo, se daban asilos políticos a mujeres paquistaníes que no podían regresar a sus países una vez divorciadas por las repercusiones que podría acarrearles su situación de “divorciada” en su vida y seguridad personal en sus contextos nacionales.

---

(17) Entre 2003 y 2005 trabajé en la organización LAWRS (Servicio por los Derechos de la Mujer Latinoamericana) en Gran Bretaña con mujeres migrantes latinoamericanas y peticionantes de asilo que sufrían violencia de género, y colaboré con la organización Asylum Aid en la elaboración de un documento crítico sobre el tratamiento de los casos de persecución de género por el Estado británico (ver Ceneda, 2006; Hasanbegovic, 2011). Actualmente, soy perito en violencia de género en la petición de asilo político en Estados Unidos de una ciudadana argentina que teme regresar a nuestro país por la falta de protección que recibió al ser violada por su expareja.

La falta de perspectiva de género en la gestión de las peticiones de asilo político fue identificada por estudios desarrollados por organizaciones no gubernamentales de defensa a las personas peticionantes de asilo político y refugiadas (Ceneda, 2006). La falta de perspectiva de género en la gestión de las peticiones de asilo político hacía que otros grupos de mujeres, que también huían de la persecución de género hallaran más difícil lograr ser comprendidas como mujeres que estaban en riesgo si regresaban a sus países. Más recientemente y en Estados Unidos, una investigación del Centro de Estudios de Género y Refugiados (18) publicada en 2016 revisó 67 Decisiones judiciales en casos de mujeres que pidieron asilo político porque escapaban de la persecución por violencia doméstica en sus países (Bookey, 2016: 11). Estas resoluciones se dictaron durante el primer año que siguió al emblemático caso “A-R-C-G” de agosto de 2014 para las mujeres que huyen del feminicidio y de la violencia de género rampante que prevalece en buena parte de América Latina. Si bien algunos estudios estiman que este tipo de asilo ayuda menos de lo esperado (Bookey, 2016; Bachimair, 2016) para aquellas mujeres que obtuvieron el asilo en Estados Unidos el estatus de refugiada les ha permitido escapar de una persecución concreta que ponía en riesgo sus vidas.

## V. Conclusiones

Se hace difícil contestar en forma categórica a las preguntas con las que inicié este artículo. Del desarrollo de las páginas anteriores, limitado por cuestiones de espacio, se desprende que la visualización de las mujeres como sujetas de derecho en el ámbito del derecho internacional de derechos humanos ha logrado modificaciones tanto a nivel de los propios Estados nacionales, como también hizo posible salvar vidas de mujeres sobrevivientes de violencia de género en otros Estados.

Haciendo honor a su carácter histórico y colectivo, el recorrido de la evolución de los derechos humanos de las mujeres ofrecido en estas páginas, y su buena acogida por los organismos internacionales, muestra que la existencia del marco jurídico de derechos humanos de las mujeres (aplicándose a las mujeres en más amplia diversidad, conforme el artículo 9 de la *Convención Belém do Pará* y demás estándares internacionales de derechos humanos revisados) constituye un éxito de las mujeres organizadas.

Retomando las ideas de Segato (2017) en cuanto a que la existencia de estos derechos e instituciones no habrían impactado en disminuir la violencia contra las mujeres, considero importante ubicar dichas reflexiones, y a las normas internacionales dentro del plexo de las complejas variables en las que suceden estas violaciones a los derechos humanos.

---

(18) En su idioma original el nombre es “Center for Refugee Studies of the University of California, Hastings College of the Law”.

Los estándares jurídicos internacionales de derechos humanos de las mujeres muchas veces permiten soluciones a nivel personal abriendo camino para mejorar la situación de las mujeres como grupo social. Aspirar a que las leyes, aunque sean internacionales, logren erradicar un fenómeno multicausal y complejo como es la violencia de género hacia las mujeres, configuraría un ejercicio de ingenuidad o de omnipotencia —al poner en tan alta estima el valor de la ley— que no nos podemos permitir. No obstante, la existencia de un abanico de opciones jurídicas que hace tan sólo cuatro décadas atrás no existían para las mujeres y las niñas víctimas y sobrevivientes de violencia de género, como por ejemplo, pedir asilo político en otro país por temer por su propia vida ante la falta de protección efectiva frente a la violencia por parte de los Estados; o bien, recibir una compensación, lograr una condena efectiva contra su agresor, u obtener la sanción de leyes de prevención de la violencia de género contra las mujeres, señalan la utilidad que tienen los estándares internacionales de derechos humanos en la realidad concreta de las mujeres, como instrumentos que pueden representar para muchas, la diferencia entre la vida y la muerte.

#### IV. Bibliografía

ABRAMOVICH, Víctor (2010). “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso ‘Campo Algodonero’, en: la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: *Anuario de Derechos Humanos*, 0, 6, pp. 167-182.

BACHIMAIR, Johanna K. (2016). “Asylum at Last: Matter of A-R-C-G-’s Impact on Domestic Violence Victims Seeking Asylum”, en: *Cornell Law Review*. 101, 4, pp. 1054-1086.

BOOKEY, Blaine (2016). “Gender-Based Asylum Post-Matter of A-R-C-G-: Evolving Standards and Fair Application of the Law”, en: *Southern Journal of International Law*, 22, 1, California, pp. 1-20.

BUNCH, Charlotte (1995). “Los Derechos de la Mujer como Derechos Humanos: Hacia una Re-Visión de los Derechos Humanos”, en: Charlotte Bunch y Roxana Carrillo (editoras) *Violencia de Género un Problema de Desarrollo y Derechos Humanos*. New Jersey: Center for Women’s Global Leadership, pp. 4-22.

CEDAW (1992). *Recomendación General N° 19 sobre Violencia contra la Mujer*. CEDAW/GEC/3731, 29 de enero. Adoptada en el 11° período de sesiones del Comité CEDAW. s/l.: Comité CEDAW. Disponible en: [http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1\\_Global/INT\\_CEDAW\\_GEC\\_3731\\_S.pdf](http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf) [Fecha de consulta el 10/5/2017]

— (2016). *Informe País: Argentina. Observaciones Finales al 7° Informe Periódico*, CEDAW/C/ARG/CO/7, 25 de noviembre, 65° período de sesiones (24 de octubre al 18 de noviembre de 2016). s/l.: Comité CEDAW.

— (2017). *General Recommendation N° 35 on gender-based violence against women, updating general recommendation N° 19*. CEDAW/C/GC/35, 14 de julio, edición avanzada sin editar. s/l.: Comité CEDAW. Disponible solamente en inglés, en: [http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1\\_Global/CEDAW\\_C\\_GC\\_35\\_8267\\_E.pdf](http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/CEDAW_C_GC_35_8267_E.pdf) [Fecha de consulta: el 10/9/2017]

CEJIL (2012). *Guía para defensoras y defensores de Derechos Humanos. La protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. 2da ed. actualizada. Buenos Aires: CEJIL.

CENEDA, Sophia y OTRA (2006). *“Lip Service” or implementation? Home Office Gender Guidance and women’s asylum claims in the UK*. Londres: Asylum Aid.

CLADEM (2011a). *Manual de Litigio Internacional desde la Experiencia de CLADEM*. Lima: CLADEM.

— (2011b). *Los Lentos de Género en la Justicia Internacional. Tendencias Jurisprudenciales*. Lima: CLADEM.

CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA (2015). *Plan Nacional de Acción para una Vida Libre de Violencia con Perspectiva Generacional de Uruguay*. Montevideo: INMUJERES-MIDES.

EMMENEGGER, Susana (2001). “Perspectivas de género en Derecho”, en: *Derecho Penal y Discriminación de la Mujer, Anuario de Derecho Penal 1999-2000*. Lima y Friburgo: Pontificia Universidad Católica del Perú y Université de Fribourg, pp. 37-47.

GARCÍA MUÑOZ, Soledad (2004). “El Marco Teórico: La perspectiva de género y la protección internacional de los derechos humanos”, en: ILANUD y CEJIL (ed.), *Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional. De la formación a la acción*. San José de Costa Rica: ILANUD. c. II, pp. 125-168.

FACIO, Alda (1997). *Caminando Hacia la Igualdad Real*. San José de Costa Rica: ILANUD. UNIFEM.

— (2009). “La Carta Magna de todas las mujeres”, en: Ramiro Santamaría; Judith Salgado y Lola Valladares (comp.), *El Género y el Derecho. Ensayos Críticos*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pp. 541-558.

— (2011). “Viena 1993: cuando las mujeres nos hicimos humanas”, en: Marcela Lagarde y Amelia Valcárcel (coord.), *Feminismo, género e igualdad*. Madrid: Pensamiento Iberoamericano, pp. 3-20.

GOUGES, Olympe (2012). *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*, [online], s/l. Disponible en: <https://igualamos.wordpress.com/2012/10/26/declaracion-de-los-derechos-de-la-mujer-y-la-ciudadana-olympia-de-gouges/> [Fecha de consulta: 10/05/2017]

HASANBEGOVIC, Claudia (2011). “Civilized Violence: Violencia contra Mujeres Latinoamericanas en Londres”, en: Yamile Delgado de Smith y María Cristina González (coord.), *Mujeres en el Mundo: Colonialismo, racismo, redes, violencia de género, política y ciudadanía*, Valencia: LAINET. Universidad de Carabobo. pp. 261-278.

KATO, Masae (2004). *Women’s Rights? Social Movements, Abortion and Eugenics in Modern Japan*. Universidad de Leiden: Holanda.

LÓPEZ, Guisela (s/f). *Olimpia de Gouges: un personaje que escribió su propia historia*. [online] Disponible en: [http://www.ciudaddemujeres.com/articulos/IMG/pdf\\_OlimpiaDeGouges\\_GuiselaLopez\\_.pdf](http://www.ciudaddemujeres.com/articulos/IMG/pdf_OlimpiaDeGouges_GuiselaLopez_.pdf) [Fecha de consulta: el 18/04/2017]

MESECVI (2008a). *Primer Informe Hemisférico*. Washington DC: MESECVI. OEA.

— (2008b). *Declaración sobre Femicidio*. Aprobada en la Cuarta Reunión del Comité de Expertos/as (CEVI), celebrada el 15 de agosto. Washington DC: MESECVI. OEA.

— (2012). *Segundo Informe Hemisférico*. Washington DC: MESECVI. OEA.

— (2014a). *Guía de Aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Belén de Pará*. [online]. MESECVI-OEA: Washington.

— (2014b). *Uruguay. Informe de la Implementación de las Recomendaciones del CEVI. Segunda Ronda*. OEA. OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/I-CE/doc.19/14, 27 de agosto. OEA: Washington.

— (2016). *Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI*. Washington DC: MESECVI. OEA.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS - ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, ACNUR, HCR/GIP/02/01, 7 de mayo de 2002, *DIRECTRICES SOBRE PROTECCIÓN INTERNACIONAL: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A (2) de la Convención de 1951*

sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967, [online]. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf> [Fecha de consulta: 20/05/2017]

PICK UP, F. y OTRAS (2001). *Ending Violence against Women: A Challenge for Development*. Oxford: OXFAM.

PILLAY, Navy (2013). "Introducción", en: Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Veinte años trabajando por tus derechos. 1993-Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Declaración y Programa de Acción de Viena*, s/l: Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pp. 9-11.

SEGATO, Rita Laura (2017). *La Guerra contra las Mujeres. Diario Femenino*, 14/04/2016, [online]. Disponible en: <http://diariofemenino.com.ar/v2/index.php/2017/04/14/rita-laura-segato-la-guerra-contra-las-mujeres/> [Fecha de consulta: 20/05/2017]

ŠIMONOVIĆ, Dubravka (2017). *El movimiento NI UNA MENOS se adelanta al problema: El Estado debe ponerse a la par e intensificar sus esfuerzos por evitar los femicidios y otras formas de violencia de género contra las mujeres y niñas*. Comunicado de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Violencia hacia la Mujer, sus Causas y Consecuencias, al finalizar su visita a la Argentina 21/11/2017, [online]. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20901&LangID=S> [Fecha de consulta: 20/05/2017]

THOMAS, Dorothy Q. y BEASLEY, Michele E. (1993). "Domestic Violence as a Human Rights Issue", en: *Human Rights Quarterly*, s/l, pp. 5, 1, 36-62.

## Jurisprudencia Internacional

### Corte Interamericana de Derechos Humanos

"Velásquez Rodríguez vs Honduras, (fondo)", Sentencia del 29/07/1988, Serie 04. [online]. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf) [Fecha de consulta: 15/9/2017]

"Penal Miguel Castro Castro vs Perú, (fondo, reparaciones y costas)", sentencia del 25/11/2006, Serie-C 160. [online]. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf): [Fecha de consulta: 28/5/2017]

"González, Claudia Ivette; Herrera Monreal, Esmeralda, y Ramos Monarréz, Laura Berenice y O. ('Campo Algodonero') vs México (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)", sentencia del 16/11/2009, Serie C 205. [online]. Disponible

en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf) [Fecha de consulta: 28/5/2017]

“Rosendo Cantú y Otra *vs* México”, sentencia del 31/08/2010, Serie C 216. [online]. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM5.pdf> [Fecha de consulta: 20/09/2017]

“Veliz Franco, María Isabel y otros *vs* Guatemala (excepciones preliminares, fondo, reparación y costas)”, sentencia del 19/5/2014, Serie C 305. [online]. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_277\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf) [Fecha de consulta: 20/09/2017]

“Velásquez Paiz, Claudina Isabel y otros *vs* Guatemala (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)”, sentencia del 19/11/2015. Serie C 307. [online]. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_307\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf) [Fecha de consulta: 20/09/2017]

### **Comisión Interamericana De Derechos Humanos**

“González Pérez, Ana, Beatriz y Celia *vs* México”, Caso N° 11.565, Informe N° 53/01, del 04/04/2001, [online]. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/capituloiii/fondo/mexico11.565.htm> [Fecha de consulta: 20/05/2017]

“Da Penha, María Maia Fernandes *vs* Brasil”, Caso N° 12.051, Informe N° 54/01, del 16/04/2001, [online]. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/women/Brazil12.051.htm> [Fecha de consulta: 28/05/2017]

“Lenahan, Jessica (Gonzales) y otros *vs* Estados Unidos”, Caso N° 12.626, Informe N° 80/11, del 21/07/2011, [online]. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/fondos.asp> [Fecha de consulta: 20/09/2017]

### **Tribunal para la Ex Yugoslavia**

“Fiscal *vs* Dragoljub Kunarac, Radomir Kovač y Zoran Vuković (Foča)”, Sentencia del 22/02/2002.

### **Otros documentos consultados**

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2007). *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II, Doc.68, 20 de enero de 2007, [online], Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington DC: OEA.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2011). *Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos Humanos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de derechos humanos: Desarrollo y Aplicación*. OEA/Ser. L/V/II, 143. Doc. 60, 3 de noviembre de 2011, Washington DC: OEA.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (1994). *“Convención de Belém do Pará”*, 9 de junio de 1994, Washington DC: OEA.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (1995). *Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. A/CONF.177/20/Rev.1, 4 al 15 de septiembre de 1995, Nueva York: ONU.

— (1998). *Estatuto de Roma: de la Corte Penal Internacional*. A/CONF.183/9, 17 de julio de 1998, s/l.: ONU.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Resolución 217 A (III) 10 de diciembre de 1948.

— (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, en su resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979. A/RES/34/180.

— (1993). *Declaración y Programa de Acción de Viena. Conferencia Mundial de Derechos Humanos Viena*, 14 a 25 de junio de 1993. A/CONF.157/23, 12 de julio de 1993. Viena: ONU.

*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.*

Fecha de recepción: 04-07-2017      Fecha de aceptación: 05-06-2017